



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio No. 583

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00205-00
Actor : EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA Y OTRO
Accionado: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS
Medio de Control: ACCION POPULAR

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Los señores EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA y TERESA CONSUELO CARDONA GUERRERO interponen demanda en ejercicio de la Acción Popular EL MUNICIPIO DE PALMIRA, CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA y VEOLIA ASEO PALMIRA SA ESP por la presunta vulneración A LOS DERECHOS Colectivos A La Moral Administrativa Y A La Libre Competencia de los habitantes del MUNICIPIO DE PALMIRA.

Los señores EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA y TERESA CONSUELO CARDONA GUERRERO, solicitan: I). se deje sin efectos jurídicos el contrato OTROS SI para la prestación del servicio público domiciliario de aseo suscrito entre el Municipio de Palmira y la empresa de aseo Veolia Aseo Palmira SA ESP. II). Se dejen sin efectos los incrementos de la tarifa del servicio público de aseo a partir de la suscripción del citado OTRO SI y se ordene a la empresa VEOLIA ASEO PALMIRA SA ESP adoptar los correctivos necesarios para que la tarifa que los usuarios del servicio público domiciliario de aseo cancelen, se modifique, a fin de que no se incluya en ella el costo de la inversión hechas por el ccesionario.

Los actores populares solicitan se decrete medida cautelar consistente en la suspensión de los incrementos en la tarifa del servicio público domiciliario de aseo por cuanto argumentan los actores, que dicho valor obedece a la inversión efectuada por parte del concesionario del servicio público domiciliario de aseo y recolección y la referida inversión ya fue paga.

Conforme al artículo 25 de la Ley 472 de 1998, a petición de parte o de oficio el Juez podrá decretar medidas pertinentes para evitar un perjuicio inminente o cesar el daño que se esté causando.

Es entonces que el juez constitucional se encuentra facultado para adoptar las medidas que considere pertinentes para proteger de manera cautelar los derechos colectivos se indiquen como vulnerados o amenazados; ello abrupto y arbitrario de la Constitución y que la protección cautelar sea necesaria para evitar la consumación del daño al derecho constitucional.

Es del caso anotar que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha advertido que la medida cautelar que se adopte debe encontrar conexidad con la protección del derecho colectivo que se considera conculcado.

No obstante, el Despacho considera que en el caso concreto no se aprecia de bulto la vulneración de los derechos algunos que impidan a los accionantes agotar el requisito que trata el párrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, el Despacho no accederá a la medida cautelar requerida por los actores de la acción popular, teniendo en cuenta que no nos encontramos hasta el momento, frente a la configuración de un perjuicio inminente que amerite decretar la medida cautelar solicitada.

Encuentra el Despacho que obra a folios 53 a 57 copia de las peticiones elevadas a las entidades en las que manifiestan haber dado cumplimiento al artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 en el sentido de poner en conocimiento la vulneración de los derechos colectivos por parte de las entidades accionadas.

Respecto de los escritos aportados como prueba de haber agotado la renuencia que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, encuentra este Despacho que los referidos documentos no reúnen las formalidades requeridas por el artículo antes citado, ello, por cuanto en el escrito solo se habla del requisito de procedibilidad para demandar y no de la presunta vulneración de los derechos colectivos manifestados en el escrito de la demanda.

En relación a lo anterior, el Concejo Municipal de Palmira mediante el escrito de fecha 16 de julio de 2019 (folio 58) le solicita al accionante que la petición presentada no es clara, en el sentido de no advertir a la entidad de qué modo se está generando la vulneración por parte del ente accionado, a lo que el accionante guardó silencio o no aportó copia de la complementación de la petición con la cual pretende aportar como prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad.

Además de lo anterior se tiene que los escrito aportados como prueba de la renuencia que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, no guardan relación con los hechos, pretensiones y argumentos expuestos en el escrito de la demanda, por

cuanto en los escrito no se menciona de qué forma se está vulnerando los derechos colectivos enunciados en el escrito de la demanda.

Con fundamento en los argumentos antes expuestos, los demandantes deberán aportar prueba de haber advertido a las entidades sobre las circunstancias en las que se presenta la presunta vulneración por la parte de las entidades accionadas, en especial la petición elevada al Concejo Municipal de Palmira.

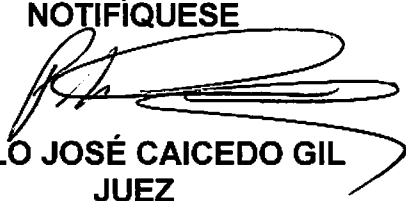
En razón de lo anterior el Despacho habrá de inadmitir la presente demanda por cuanto no fue aportada la solicitud que trata la norma antes citada.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITESE** la presente demanda.
2. **CONCÉDASE** el término de tres (3) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados.

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 093 DE FECHA 11 OCT 2019


OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 585

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00199-00
Actor : VANESSA PEREZ ZUÑIGA
Accionado: NOTARIA NOVENA DE CALI
Medio de Control: ACCION POPULAR

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto dos mil diecinueve (2019)

La señora VANESSA PEREZ ZUÑIGA interpone demanda en ejercicio de la Acción Popular contra la NOTARIA NOVENA DE CALI por la presunta vulneración a los derechos colectivos establecidos en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998 como lo son:

- i) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
- ii) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de los habitantes.
- iii) Los derechos de los consumidores y usuarios.

De la revisión del escrito y de los anexos el Despacho encontró que el actor popular no aporta prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de las entidades AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS-ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE dentro del presente caso, esto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 que estipula:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio

irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

En razón de lo anterior el Despacho habrá de inadmitir la presente demanda por cuanto no fue aportada la solicitud que trata la norma antes citada.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITESE** la presente demanda.
2. **CONCÉDASE** el término de tres (3) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados.

NOTIFÍQUESE

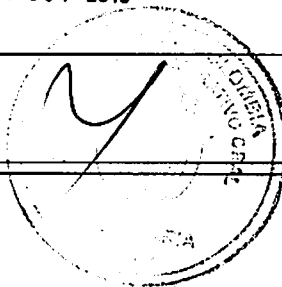


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

oema

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>093</u> DE FECHA <u>11 OCT 2019</u> EL SECRETARIO, _____
--





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 584

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00200-00
Actor : VANESSA PEREZ ZUÑIGA
Accionado: NOTARIA CUARTA DE PALMIRA VALLE
Medio de Control: ACCION POPULAR

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto dos mil diecinueve (2019)

La señora VANESSA PEREZ ZUÑIGA interpone demanda en ejercicio de la Acción Popular contra la NOTARIA 4° DE PALMIRA VALLE por la presunta vulneración a los derechos colectivos establecidos en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998 como lo son:

- i) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
- ii) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de los habitantes.
- iii) Los derechos de los consumidores y usuarios.

De la revisión del escrito y de los anexos el Despacho encontró que el actor popular no aporta prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de las entidades AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS-ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE dentro del presente caso, esto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 que estipula:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio

irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

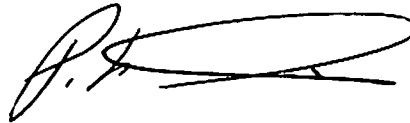
En razón de lo anterior el Despacho habrá de inadmitir la presente demanda por cuanto no fue aportada la solicitud que trata la norma antes citada.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITESE** la presente demanda.
2. **CONCÉDASE** el término de tres (3) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados.

NOTIFÍQUESE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

oema

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>093</u> DE FECHA <u>11 OCT 2019</u>. EL SECRETARIO, _____ 